

Medidas Precautorias*

Sustitución: procedencia

Cabe confirmar la sentencia que hizo lugar a la sustitución del embargo trabado sobre los fondos pertenecientes a la demandada por una póliza de seguro de caución, pues, por un lado, el embargo no ha impugnado la suficiencia de dicha póliza y por otro, la medida cautelar dispuesta responde a un eventual crédito esgrimido por la actora cuya definición requiere de una sentencia que no

parece muy cercana en el tiempo, por lo cual mantener dichos fondos inmovilizados por un largo período provocaría un perjuicio a la demandada, que resulta innecesario frente a opciones menos gravosas. R.C.

55.416 - CNCom., sala D, diciembre 26-2007. Gobet de Lannoy S.A. c. TRV6 S.A. s/ordinario

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2007.

1. La parte actora apeló la resolución dictada en fs. 376/377 en cuanto hizo lugar a la sustitución del embargo trabado sobre fondos pertenecientes a la demandada, por una póliza de seguro de caución cuya copia obra en fs. 330/332.

Los fundamentos del recurso obran en fs. 413/417 y fueron respondidos en fs. 477/480.

2. Como principio, la sustitución de las medidas cautelares no puede ir en detrimento de la seguridad existente.

Es claro que el reemplazo no implica identidad, ya que la nueva cautela nunca será igual a la anterior, bastando que el presunto crédito se mantenga adecuadamente protegido.

(1) El Derecho, 29/07/08.

A tal fin el juez posee amplias facultades para proceder al análisis de los hechos, así como para valorar los intereses de las partes, que juegan para decidir la procedencia de toda sustitución cautelar, no encontrándose vinculado por la petición que se formule al respecto, y quedando librado a su prudente arbitrio resolver lo que sea más razonable para satisfacer aquellos intereses y los más generales y preferentes del servicio de la justicia, armonizando en particular el derecho a tutelar con los derechos del titular de los bienes afectados, a fin de evitar gravámenes o perjuicios innecesarios (Arazi R. y Rojas J. A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales", Santa Fe, 2007, T. I, p. 786 y jurisprud. allí citada).

3. De los antecedentes de autos surge que:

(a) Por la suma de \$ 132.936,65 en concepto de capital, con más la de \$ 53.200 para responder a accesorias fue ordenada la traba de un embargo sobre los fondos líquidos que la demandada tenga a percibir de las empresas Repsol YPF, Galaxi Entertainment Argentina S.A. y Carburando S.A. (v. fs. 187/189).

(b) Los fondos ya embargados se encuentran depositados en una cuenta abierta a nombre de estos actuados en el Banco Ciudad de Buenos Aires -sucursal Tribunales- y su saldo ascendería a junio del 2007 a \$ 186.136,66 (fs. 326) por lo que en principio parecerían cubiertas las sumas reclamadas.

4. En el contexto precitado, no se advierte óbice para confirmar la decisión en estudio. Ello por:

a) El embargante no explicó concreta y razonadamente los motivos por los cuales entiende que la sustitución solicitada, podría afectar el efectivo resguardo de su crédito.

El quejoso no ha impugnado la suficiencia de la póliza de seguro de caución acompañada por el peticionario, ni que la empresa aseguradora careciera de solvencia.

b) La medida cautelar dispuesta responde a un eventual crédito que esgrime la actora, y cuya definición requiere de una sentencia que no parece cercana en el tiempo.

c) Por último mantener inmovilizados fondos por un largo tiempo provocaría un perjuicio a la demandada, como cabe presumir en cualquier giro comercial, que resulta innecesario frente a opciones menos gravosas.

5. Por lo expuesto, esta Sala resuelve:

(a) Confirmar el pronunciamiento apelado. Con costas a la recurrente vencida.

(b) Difiérase la consideración del recurso de fs. 473/475 hasta tanto exista base patrimonial cierta sobre la cual ponderar los estipendios.

Devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36:1º) y las notificaciones pertinentes.

El señor Juez Juan José Dieuzeide no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN 109). *Gerardo G. Vassallo. Pablo D. Heredia.*